



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**) mediante el expediente N° 00, en contra de la RP DPTT N° 00 notificada el 00/00/00; y

CONSIDERANDO: Que el contribuyente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Que mediante la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00 se determinó la cuantía de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 11 y 12/2010, debido a que durante el sumario administrativo se constató que el contribuyente **NN** no declaró la totalidad de sus ventas; respaldó sus créditos fiscales con comprobantes que no reunían los requisitos legales o los mismos se referían a erogaciones que no guardaban relación con su actividad económica, y en otros casos no estaban debidamente documentados, lo que le permitió beneficiarse indebidamente en perjuicio del fisco, en los términos establecidos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, por lo cual dicha Resolución encuadró su conducta como Defraudación. La SET le aplicó la multa del 100% sobre el tributo defraudado, conforme lo establece el Art. 175 del citado cuerpo legal.

La recurrida Resolución determinó tributos y aplicó sanciones, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL
IVA General	feb-2010	6.730.270	673.027	673.027	1.346.054
IVA General	mar-2010	257.851.600	25.785.160	25.785.160	51.570.320
IVA General	abr-2010	30.302.940	3.030.294	3.030.294	6.060.588
IVA General	may-2010	61.262.850	6.126.285	6.126.285	12.252.570
IVA General	jun-2010	63.033.350	6.303.335	6.303.335	12.606.670
IVA General	ago-2010	13.288.050	1.328.805	1.328.805	2.657.610
IVA General	set-2010	1.447.010	144.701	144.701	289.402
IVA General	nov-2010	26.699.500	2.669.950	2.669.950	5.339.900
IVA General	dic-2010	98.229.360	9.822.936	9.822.936	19.645.872
Contravención					1.221.000
Total		558.844.930	55.884.493	55.884.493	112.989.986

En la fundamentación del recurso, el recurrente formuló allanamiento parcial, sólo respecto al impuesto determinado en el sumario administrativo, pero condicionando a una aclaratoria con relación a los montos expresados en el dictamen del Departamento Revisor DGGC/DR N° 00/00, correspondientes a los meses de mayo, agosto y octubre, conforme al detalle siguiente: "mayo: se determinó ventas por valor de Gs 212.100.600, debiendo ser Gs 212.155.145, arrojando diferencia de Gs 46.047.317; agosto: se determinó ventas por valor de Gs 74.278.918, debiendo ser Gs 74.278.964, arrojando por tanto una diferencia de Gs 21.873.600 y octubre se determinó ventas por valor de Gs 70.756.761, debiendo ser Gs 70.759.179, no arrojando diferencias; y los montos expresados en la Resolución Particular N° 00 del fecha 00 de 00 de 00, del modo siguiente, Mayo: monto imponible Gs 61.262.850; Agosto Gs 13.288.050; conforme a lo expresado en ambos documentos resulta lo siguiente: se comprueba una incoherencia en el Dictamen de marras y diferencias entre el Dictamen y la Resolución".(sic.)

Al respecto, el DSR manifestó que los valores sugeridos o recomendados en el citado dictamen, ya han sido considerados por los auditores de la SET dentro del proceso de control, conforme se constató en el cuadro que se incluyó en el informe de denuncia - fs. 512 de autos- y según el siguiente detalle:

Periodo Fiscal 2010	Ventas s/ DDJJ	Ventas s/ Comprobantes	Diferencias
Mayo	166.107.828	212.155.145	46.047.317
Agosto	52.405.364	74.278.964	21.873.600
Octubre	Los auditores no realizaron la denuncia por no detectar diferencias.		

Con relación a la incoherencia alegada por el recurrente correspondiente a los periodos fiscales 05/2010, 08/2010 y 10/2010, entre el dictamen del Departamento Revisor y la Resolución DPTT N° 00/00, el DSR manifestó que dicha "incoherencia" no existió, pues además de haber detectado diferencias entre las ventas declaradas por el sumariado y la suma de sus comprobantes de venta, la auditoría de la SET impugnó determinadas operaciones de compras y gastos porque NO guardaban relación con la actividad realizada por el contribuyente, arrojando el siguiente resultado:

Periodo Fiscal 2010	Débito col. 85	Crédito col. 86	Impuesto Determinado	Saldo a favor del Contribuyente del Periodo anterior Rubro 7 Col. 106	Pago previo del contribuyente - Rubro 7 - Col 107	Monto Retenido s/ Hechauka Informado	Total - Col. 110	Total - Col. 144	Según Auditoría saldo a favor del Contribuyente Col. 111	Según Auditoría saldo a favor del Fisco - Col. 115
Mayo	21.215.515	12.747.024	8.468.491	0	1.290.571	1.051.635	2.342.206	8.468.491	-	6.126.285
Agosto	7.427.896	2.585.615	4.842.281	496.317	1.998.245	1.018.914	3.513.476	4.842.281	-	1.328.805
Octubre	7.075.636	5.709.675	1.365.961	0	0	1.752.781	1.752.781	1.365.961	386.820	0
TOTAL	35.719.047	21.042.314	14.676.733	496.317	3.288.816	3.823.330	7.608.463	14.676.733	386.820	7.455.090



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR NN, CON RUC 00.

En lo que se refiere a la sanción impuesta, el contribuyente **NN**, solicitó que se revoque la calificación de defraudación a una menos gravosa de conformidad a lo establecido en los artículos 175, 184 y 186 de la Ley N° 125/91, a razón de que toda la actividad contable referente a las declaraciones juradas y pagos de su obligación tributaria estaban a cargo de un estudio contable, por lo que él no tenía conocimiento de la manera como fueron utilizadas sus facturas o qué clase de facturas utilizaba el profesional contable para declarar créditos a su favor.

Atendiendo a lo solicitado por el agraviado, el DS Reseñaló que el artículo 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*, por lo que concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente, y que no puede trasladar dicha responsabilidad al estudio contable, en razón de que justamente el mismo se encontraba bajo su dependencia, independientemente de que el contador u otras personas del estudio contable respondan por los hechos que pudieran estar relacionados, tal como alegó el recurrente, lo cual ya no es competencia de la SET.

Dentro de ese contexto, el DSR señaló que el Art. 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la SET pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este demuestre lo contrario, sin embargo en este caso, el recurrente, estando debidamente notificado, no se presentó dentro de la etapa sumarial a discutir el resultado del tributo que resultó como consecuencia del control interno, por lo que, finalmente no fue desvirtuada la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la SET, tampoco en esta instancia recursiva presentó objeciones al resultado de la cuantía de la obligación.

Finalmente, el DSR ratificó que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA créditos fiscales que no contaban con la debida documentación de respaldo y, otros que no guardaban relación con su actividad económica con lo que incumplió lo establecido en los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y, por último, tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal representado por los créditos registrados en las DD.JJ sin contar con respaldo documental, por lo que confirmó la aplicación de multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

En cuanto al pedido formulado por el recurrente, en el sentido que se aplique a la deuda determinada mediante la RP DPTT N° 00/00, los pagos no aplicados existentes en su cuenta corriente desde el año 2011, y que se le otorgue facilidades de pago por el saldo.

Sobre el punto, el DSR mencionó que el artículo 217 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“Repetición de pago- El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar a repetición... Los pagos a cuenta o anticipos excesivos serán devueltos de oficio o de acuerdo a las normas pertinentes”*. Asimismo, la RG N° 23/14 establece los requisitos y procedimientos al cual el contribuyente debe someterse para el efecto. Por lo tanto, sugirió que **NN** realice los trámites que correspondan para obtener la repetición de dichos pagos, conforme al procedimiento previsto en la mencionada resolución. Con relación a la facilidad de pago no existe impedimento alguno, para el efecto deberá seguir el procedimiento establecido en la RG N° 9/07 y sus modificaciones

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el contribuyente **NN**, por lo que procede dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN**, con **RUC 00**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00, por la cual se dispuso la determinación del **IVA GENERAL** y la aplicación de las multas por Defraudación y Contravención, conforme al detalle siguiente:

